

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Demanda de ofrecimiento de alimentos y visitas

Demandante: Carlos Javier Arenas Niño

Demandada: Jaccel Johanna López López, en nombre y representación legal de Carlos Santiago Arenas López

Radicación: 50001311-002-2018-00337-00.

VISTOS:

Procede del Despacho a emitir el fallo que en derecho corresponde, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 373 del Código General del Proceso.

Se deja constancia de que el día 20 de noviembre no corrió término, por encontrarse la suscrita funcionaria en compensatorio otorgado por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil Familia Laboral; tampoco corrió término el día 4 de diciembre por paro nacional.

ANTECEDENTES:

El señor CARLOS JAVIER ARENAS NIÑO instauró demanda contra la señora JACCEL JOHANNA LÓPEZ LÓPEZ, en nombre y representación legal de CARLOS SANTIAGO ARENAS LÓPEZ en síntesis, los siguientes **fundamentos fácticos:**

CARLOS JAVIER ARENAS NIÑO y JACCCEL JOHANNA LÓPEZ LÓPEZ son los padres de CARLOS SANTIAGO ARENAS LÓPEZ, quien nació el 17 de marzo de 2011; desde el mes de noviembre de 2014 los padres de CARLOS SANTIAGO se encuentran separados.

El aquí demandante acudió al ICBF para la fijación de alimentos, custodia y reglamentación de visitas, sin que la señora JACCEL JOHANNA acudiera al trámite administrativo, en el cual se fijaron los mismos, el 16 de junio de 2016, en quinientos mil pesos la cuota mensual de alimentos, que para el año 2018, en el cual se instauró la demanda equivale a QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS (\$567.000,00), en la cadena de giros del almacén Éxito, a nombre de la progenitora, suma que reclama puntualmente, entendiéndose así la aceptación del valor de la cuota.

En cuanto a visitas, el ICBF las dejó abiertas, pero la señora JACCEL JOHANNA siempre se ha mostrado arbitraria e intransigente.

Dado que el demandante pertenece al ESMAD de la Policía Nacional, no tiene un sitio fijo de permanencia, por lo que solo puede visitar a su hijo en los tiempos en que descansa y en sus vacaciones, pero la señora JACCEL JOHANNA entorpece las visitas, no permitiendo que el niño comparta con su padre todo un fin de semana y menos que pernocte en las vacaciones escolares con este, solo permite pequeños ratos y bajo condiciones *"actitud injusta y desobligante de parte de aquella, teniendo en cuenta, que el progenitor ARENAS NIÑO, viaja desde sitios lejanos e invierte parte de su salario en los gastos y costos que devenga el viaje, tales como, pago de pasajes, hospedaje, comida, para poder visitar y compartir con su hijo, viendo frustrados sus esfuerzos e ilusiones"* (fl. 2).

Señala también el demandante que la demandada omite toda información respecto al tema de la escolaridad del menor hijo, viéndose aquel en la imperiosa necesidad de recorrer los colegios de la ciudad averiguando en cuál se encuentra matriculado.

Pretensiones:

1.- Que se ratifique el acto administrativo emitido por el ICBF de fecha junio 16 de 2016, en el que se estipuló lo siguiente:

a.- Valor cuota alimentaria: La suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) reajustada anualmente de acuerdo al incremento del salario mínimo legal vigente, que para la fecha en que se instauró la demanda equivale a QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS (\$567.000), que se consignar por el servicios de giros de los almacenes
Éxito a nombre de la demandada.

b.- Dos cuotas extras, pagaderas en los meses de junio y diciembre de cada anualidad, por valor de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) cada una, reajustadas anualmente de acuerdo al incremento del salario mínimo legal vigente. Para la fecha en la que se instauró la demanda equivale a QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS (\$567.000).

c.- Educación: El demandante seguirá aportando el 50% de los costos de matrícula, pensión, uniformes y útiles escolares a favor del menor hijo mencionado.

d.- SALUD: El progenitor aporta y seguirá aportando el 100% de los costos de la salud del menor hijo, toda vez que su valor es deducido de su salario.

e.- Recreación: Es asumida en el 100% por el demandante, ya que estos costos le son deducidos de su salario y a los que el menor hijo tiene derecho de disfrutar

en las sedes recreacionales que tiene la Policía Nacional en cualquier ciudad del país.

f.- Vestuario: El padre aportará tres juegos de ropa completos al año al menor hijo, los que comprende prendas interiores y exteriores y zapatos, las que entregará en los meses de abril, agosto y diciembre de cada anualidad.

3.- Se ratifique el régimen de visitas aprobado en el acto administrativo de marras, que es abierto, teniendo en cuenta la condición de militar del progenitor y las circunstancias de su trabajo.

El menor CARLOS SANTIAGO será visitado por su padre, en la época de descanso y vacaciones de este, en días y horas que no afecten ni interrumpan la jornada escolar.

En la época de vacaciones escolares del menor, este pernoctará con el padre la mitad del tiempo del asueto.

4.- Como en el acto administrativo no se estipuló lo referente a la época de navidad, solicito que se regule así:

Un año el niño compartirá y pernoctará la navidad con la madre y el año nuevo con el padre, intercalándose las fechas en cada anualidad, empezando la navidad del año 2018 con el padre.

5.- Que se condene en costas a la parte demandada.

Con auto del 28 de septiembre de 2018 se admitió la demanda, la cual fue notificada a la demandada el 1 de octubre de 2018, quien la contestó a través de apoderada judicial, en síntesis, en los siguientes términos:

La cuota alimentaria que actualmente suministra el demandante no cubre las necesidades de su hijo, y en razón a ello, la demandada lo citó a conciliación ante la Policía Nacional, citación a la cual no acudió el demandante.

En cuanto a visitas del padre para CARLOS SANTIAGO ARENAS LÓPEZ, la demandada niega haberlas entorpecido, aduciendo que siempre ha estado presta a que la relación del niño con su padre se dé en los mejores términos, no obstante ha sido el mismo CARLOS JAVIER ARENAS NIÑO quien se ha encargado de dañarla, comoquiera que aprovechando que las visitas las puede hacer en el tiempo que éste pueda, se presenta al colegio sin dar el menor aviso a la demandada, generando escándalos y malos tratos por no obtener respuesta a su visita, citando a la demandada a centros comerciales y parques para acceder a la visita, sin acercarse a su residencia, y cuando lo hace, es mediante trato desobligante.

Adicional a lo anterior, pretende sacar al menor de la ciudad sin aviso y sin maleta suministrada por su señora madre; así ocurrió en octubre de 2017, cuando bajo la excusa de dar una vuelta con el menor, lo retiró del lado de su madre y se lo

llevó por 8 días a Melgar, sin atender el teléfono y sin permitir que el menor avisara a su señora madre dónde estaba, enterándose solamente cuando regresaron al menor y éste le contó lo sucedido.

Aclara que cuando llega el demandante nunca se le ha impedido ver o compartir con su menor hijo; las pocas veces que ha estado en Villavicencio para compartir con él lo ha hecho mediante escándalos a la demandada y a sus familiares (abuela del menor), diciéndoles que por ser miembro de la policía tiene más poder que ellos, que son unas dementes, que le va a hacer prueba de ADN al menor y a acusarlas con Bienestar Familiar para quitársele, todo ello en presencia del infante.

Resalta las visitas que ha resalta las visitas que ha realizado el demandante a CARLOS SANTIAGO así:

"En enero de 2016, se presenta y delante del menor le dice a mi poderdante, que con ella todo fue un error, que nunca tuvo sentimientos hacia ella, que le consiguiera un padrastro al menor, que solo daría su mensualidad, que muchos hijos han crecido sin padre y nada les ha pasado, o que se quedara sola y sacara al menor adelante sin ayuda, que porque él no le iba a colaborar a ella para nada, estos hechos también fueron presenciados por la abuela del menor.

En razón a lo anterior y durante el transcurso de ese año 2016, para las visitas de los meses de junio y octubre, y a efecto de evitar malos tratos, mi poderdante evitó entablar algún tipo de conversación con el demandante y se limitó a dejarle el niño para su visita.

(...)

En el mes de noviembre del año 2016 en las instalaciones de la Fuerza Aérea, en la graduación del menor del curso transición, ese día el menor estaba enfermo con 40 grados de fiebre y no se quería ir con el papá, este se alboroto (sic) delante del menor y los profesores (sic) se dirigió a mi mandante con palabras soeces y de alto calibre, de forma muy vulgar, obligándolos a refugiarse en un vehículo de propiedad de la señora Sandra Milena Guerrero Medina, quien también presenció la escena.

En el mes de marzo de 2017, 20 días después del cumpleaños del menor, su padre vino a visitarlo y le partió una torta en una panadería de la ciudad, en compañía de su abuelo paterno.

(...)

Finalmente, en el mes de octubre del año 2017, el padre del menor se lo llevó sin autorización de mi poderdante y sin avisarle, llevándolo con apenas la muda de ropa que tenía puesta y una en la maleta, atendiendo que se entendía que el menor pasaría la noche con su familia paterna, durando toda la semana de receso escolar, no se le permitía hablar con su madre, tampoco decirle dónde estaba o que (sic) estaba haciendo, al volver, el menor le contó a su madre, que había estado en Melgar con la actual compañera de su padre y la razón de su

separación, así mismo, el día que retorna a clases, el demandante se presenta al colegio del menor en compañía de su compañera actual y causa de separación de su abuelo paterno.

Desde el mes de octubre de 2017 el demandante no visita a su menor hijo, salvo, por acercamiento realizado el 14 de septiembre de 2018, que debía presentarse a audiencia de conciliación solicitada por mi mandante en relación al tema de aumento de cuota alimentaria y no se presentó, con el argumento que no deseaba conciliar y que desconocía donde (sic) vivía o estudiaba su menor hijo; no obstante, ese mismo día y en la jornada escolar, se presentó al colegio con el ánimo de sacarlo y hacer efectiva su visita, generando malestar y argumentando su derecho con el acta surtida ante el ICBF.

Al día siguiente 15 de septiembre, cito (sic) a mi mandante al centro comercial Unicentro a efecto de ver al menor y entregarle unos presentes, al llegar mi mandante con el menor a la cita, sentó al menor a su lado, saco (sic) su celular a efecto de generar un interrogatorio al menor, a efecto le informara si su señora madre le impedía verlo, que si ella le pegaba por tener contacto con él, mi mandante coge al menor a efecto de llevárselo del lugar y no someterlo a ese trato por parte de su progenitor y encontrándose presente (sic) sus abuelos paternos, dan inicio a una serie de manifestaciones contra mi mandante, diciéndole que su hijo nunca iría a una citación por ella solicitada, que ella no se iba a enriquecer a su costa, que para que (sic) quería el dinero, gritándole sus derechos como padre, entre otros.

(...)

De otro lado vale la pena resaltar que desde el mes de agosto de 2015, el demandante no comparte con su menor hijo ni cumpleaños, ni navidades, ni años nuevos y tampoco le ha prodigado de regalo alguno por estas festividades, limitándose solamente al pago de la cuota alimentaria en suma de \$500.000 sin ningún tipo de aumento... en el año 2017 le compro (sic) una pista de carros hot wheels.

Estas situaciones han afectado emocionalmente al menor quien ha manifestado que no desea hablar con su padre, ni compartir con él, así como tampoco con su familia paterna" (fls. 50 a 52).

Respecto de las pretensiones, solicita que se fije una cuota mensual alimentaria al demandante a favor de su menor hijo CARLOS SANTIAGO ARENAS LÓPEZ de \$1'095.000,00, que señala corresponde a los gastos mensuales de éste.

Manifiesta que el demandante recibe 3 primas anuales así:

Prima de navidad:	\$4.707.751
Prima de servicios:	\$2.353.875
Prima vacacional:	\$2.350.875

Y que con base en ello se ordene el pago de este mismo número de primas para CARLOS SANTIAGO.

En relación con los gastos escolares, asevera que para los años 2017 y 2018, el demandante no asumió pago alguno, situación que generó el cambio de colegio de una institución privada a una institución pública para 2018.

"En cuanto a vestuario, se señala al Despacho que el demandante suministra al menor una vez al año, una dotación por vestuario consistente en: tres camisas, tres pantalones y una pijama, solicitando que este rubro de vestuario se fije en dinero pagadero a mi mandante, para los meses de abril, agosto y diciembre de cada año, en suma equivalente a \$200.000 para cada pago, teniendo en cuenta que al menor (sic) también requiere de camisillas, ropa interior, camisetitas, medias, pantalonetas y es su madre, quien estando al cuidado sabe lo que en su momento se debe comprar". (fl. 55).

Sobre visitas del padre a CARLOS SANTIAGO, las acepta, siempre y cuando aquél avise su visita a la progenitora, a efecto de poder preparar las cosas del menor, que no se afecte su jornada escolar, se haga bajo el respeto pertinente y el menor así lo acepte, comoquiera que ha manifestado su renuencia a compartir con su progenitor.

Evacuada la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., sin la asistencia de la parte actora ni de su apoderada, se dio sentido del fallo y se está emitiendo sentencia por escrito.

CONSIDERACIONES:

Problemas jurídicos:

Los problemas jurídicos se centran en determinar:

1.- La forma, cuantía y periodicidad en las que el señor CARLOS JAVIER ARENAS NIÑO suministrará alimentos para su menor hijo CARLOS SANTIAGO ARENAS LÓPEZ, definiendo si es viable ratificar el acto administrativo emitido por el I.C.B.F., Regional Meta, Centro Zonal Villavicencio 2, de fecha 16 de junio de 2016, en el cual Defensora de Familia aceptó ofrecimiento de alimentos que realizara CARLOS JAVIER ARENAS NIÑO para su menor hijo CARLOS SANTIAGO ARENAS LÓPEZ, o por el contrario deben regularse tales alimentos de otra manera, y,

2.- Lo concerniente a visitas del señor CARLOS JAVIER ARENAS NIÑO hacia su hijo CARLOS SANTIAGO ARENAS LÓPEZ.

1. Sobre alimentos:

Los alimentos constituyen un derecho fundamental de los niños, consagrado en instrumentos internacionales como la Convención de los derechos del niño en su artículo 3, la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos del Niño, principio No. III, así como el artículo 44 de nuestra Constitución Política.

El artículo 42 de nuestra Carta Magna dispone que la pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos.

El concepto que ha de entenderse con el alcance de que trata el artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia, esto es, lo indispensable para su (1) sustento, (2) habitación, (3) vestido, (4) asistencia médica, (5) recreación, (6) educación o instrucción, y (7) todo lo necesario para su desarrollo integral.

De conformidad con los artículos 411 y 414 del Código Civil, en concordancia con el código de la infancia y la adolescencia los padres deben alimentos congruos a sus hijos menores de edad.

Alimentos congruos significa los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social (art. 413).

Comoquiera que la madre del niño CARLOS SANTIAGO ARENAS LÓPEZ tiene su custodia, corresponde a su padre suministrar una cuota de alimentos acorde con la necesidad del alimentario y las capacidades económicas del alimentante.

A su vez del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia y del art. 419 del Código Civil se desprende que se debe considerar la capacidad económica del alimentante. (Se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas), y de conformidad con el artículo 130 del CIA puede afectarse por concepto de alimentos para menores de edad hasta un 50% de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado.

Obra dentro del expediente el registro civil de nacimiento de CARLOS SANTIAGO ARENAS LÓPEZ, del cual se desprende que nació el 11 de marzo de 2017 y es hijo del señor CARLOS JAVIER ARENAS NIÑO, por ende, este último le debe alimentos.

1.1.- De la capacidad económica del alimentante:

Teniendo la señora JACCEL JOHANNA LÓPEZ la custodia del niño CARLOS SANTIAGO ARENAS LÓPEZ, corresponde establecer la forma como el señor CARLOS JAVIER ARENAS NIÑO le suministrará alimentos.

Sobre la capacidad económica del señor CARLOS JAVIER ARENAS NIÑO, se tiene que en el libelo demandatorio remite comprobante de pago de su sueldo, sin referir que tenga otra fuente de ingresos y en la audiencia inicial la demandada relata que la única fuente de ingresos del demandante es su salario; así mismo en el interrogatorio que absolviera, la demandada aportó certificado de expedido por el Tesorero General de la Policía Nacional, expedido el 22 de mayo de 2019, del cual se transcriben los siguientes valores reseñados bajo el acápite de "devengados"

AÑIGNACIÓN BÁSICA	SALDO	%	DEVENGADOS
Prima orden público		0.00	2.241.350.00
Bonificación seguro de vida		25.00	560.337.50
Partida alimentación		0.00	14.316.00
Partida alimentación		0.00	6.504.00
Prima actividad		49.50	268.770.00
Subsidio familiar		35.00	784.472.50

Se tiene como total devengado: \$4.985.218.25

En cuanto a descuentos se reportan.

ASIGNACIÓN BÁSICA	SALDO	DIAS	DESCUENTOS
Cotización Caja Sueldos			
Retiro	0	2 0	206.764.54

Ahorro obligatorio				
Caprovimpo	0	3	0	224.135.00
Sanidad	0	50	0	121.032.90
Auxilio mutuo pagaduría				
DIBIE	0	10	0	4.250.00
Bonificación Seguro de				
Vida		37	0	14.316.00
Juzgado 2 Familia V/cio	524504.52		0	1.090.349.19
Club de Oficiales				
Policía	0	20	0	50.430.38
Protección Exequial				
La Ascensión Ltda	0	656	0	24.660.00
Banco Popular Préstamo	17800172	293	0	684.622.00
Dirección Administrativa y				
Financiera	0	23	0	12.300.00

Descuentos: \$2.432.860

Neto pagado: \$2.552.358.

Respecto de este certificado sobre el sueldo que devenga el señor CARLOS JAVIER ARENAS NIÑO, como miembro de la Policía Nacional, es preciso manifestar, sobre el acápite de devengado, que, en particular sobre el **subsidio familiar**, ese ítem se fija de acuerdo con el artículo 49 del Decreto 1214 de 1990, sobre el sueldo básico, a) en el 30% por el hecho de ser casado, y c) en el 5% para su primer y hasta este momento único hijo, CARLOS SANTIAGO ARENAS LÓPEZ.

En lo tocante al 30% del subsidio por el hecho de ser casado, no puede tenerse en cuenta para fijar los alimentos de CARLOS SANTIAGO, además de que dicho sea de paso, ese porcentaje se extingue, como es lógico y al tenor de lo establecido en el artículo 50 de la ley en cita, por sentencia judicial de divorcio válida en Colombia, acotación que se hace teniendo en cuenta que dentro del proceso la parte demandada puso de presente que se estaba llevando a cabo su divorcio con el demandante ante el Juzgado Tercero de Familia y en el

interrogatorio que absolviera informó que dicho proceso ya culminó y por ende se encuentra legalmente divorciada del señor CARLOS JAVIER ARENAS NIÑO.

Entonces, al total devengado según el certificado, \$4.985.218.25, debe restársele el 30%, que equivale a \$1.495.565, para un total devengado que debe tenerse para efectos de la tasación de alimentos para CARLOS SANTIAGO, de \$3.489.653.

En lo referente a descuentos, toda vez que el certificado data de mayo de esta anualidad, y se constata que el descuento que dentro de proceso ejecutivo contra el aquí demandante ya cesó, habiendo terminado el proceso por pago total de la obligación, la cantidad de \$1.090.349.19 ya no se descuenta y por ende se deducirá de la cifra que allí se anuncia como total de los descuentos, que es de \$2.432.860, para obtener como total de descuentos, obteniéndose la cifra \$1.342.511, suma a la cual debe sustraérsele \$684.622 que corresponden a préstamo en el Banco Popular, en razón de que ese no constituye un descuento de ley, obteniéndose un consolidado en descuentos de \$657.889

Así, se tiene un neto pagado igual a \$2.831.764, y teniendo en cuenta las necesidades del niño CARLOS SANTIAGO ARENAS LÓPEZ, se fija la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000,00).

Se tiene en cuenta que la progenitora de CARLOS SANTIAGO manifiesta tener tan solo un ingreso mensual máximo de \$300.000, y así mismo se ordenará lo concerniente al descuento de cuotas extraordinarias para junio y diciembre para el padre, teniendo en cuenta que percibe primas y de igual manera el suministro de mudas de ropa para los meses de abril, agosto y diciembre, así mismo se oficiará a la Policía Nacional para que la progenitora de CARLOS SANTIAGO tenga carnet de la entidad que la habilite para acudir a los centros de recreación con su hijo menor de edad, para que este pueda disfrutar de la recreación que brinda la institución, pues de lo contrario no lo puede hacer, por la obvia razón de que debe estar bajo el cuidado de su señora madre.

Visitas:

Respecto de visitas se tiene que es un derecho que tienen los niños, respecto del padre que no tiene su custodia y cuidado personal, con el fin de afianzar sus lazos familiares, acorde con la Convención de los derechos del niño, demás instrumentos internacionales y el artículo 44 de nuestra Constitución Política, para el presente caso se regularan teniendo en cuenta que el señor CARLOS JAVIER ARENAS NIÑO labora para la Policía Nacional y no permanece en la ciudad de Villavicencio, así como que el niño CARLOS SANTIAGO manifestó en

entrevista a la señora Trabajadora Social del Despacho que es su deseo visitar a su padre, a quien extraña.

Se ordenará al padre guardare el decoro y el respeto necesarios hacia la progenitora de CARLOS SANTIAGO para todo lo que tiene que ver con el disfrute efectivo de las visitas hacia éste, so pena de que se suspendan.

Conducta procesal de las partes (art. 280 C.G.P.):

El artículo 280 del C.G.P. ordena al juez calificar la conducta procesal de las partes y a ello se procede.

Sobre la conducta procesal de la parte actora, se tiene que no compareció a la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, sin presentar excusa alguna, por lo que hay lugar a establecer la sanción procesal prevista en el artículo 372 del C.G.P, norma a la que remite el artículo 392 de la misma obra, que en su numeral 4 señala que se presumen ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión.

Siendo la excepción un medio de defensa, por el cual el demandado opone resistencia con la intención de destruir la acción misma, para el presente tipo de procesos, estando probada la paternidad y la minoría de edad, no es dable instaurar excepción de fondo alguna en sentido estricto, toda vez que el trabajo del juzgador consiste en evaluar la capacidad económica del alimentante a la luz de las pruebas recaudadas, para de acuerdo con los parámetros legales fijar los alimentos, así como lo referente a las visitas del padre hacia su menor hijo, por lo que no procede la imposición de sanción procesal.

Lo que sí es aplicable es la sanción pecuniaria, consistente en multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tanto a la parte actora como a su apoderada, pues ninguno de los dos intentó siquiera justificar su inasistencia a la audiencia.

La conducta procesal de la parte pasiva de la litis fue diligente y adecuada, pues la demandada contestó la demanda a través de apoderada y compareció a la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento.

Finalmente, no habrá condena en costas.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la pretensión del demandante, señor CARLOS JAVIER ARENAS NIÑO, de que se ratifique el acto administrativo emitido por el I.C.B.F., Regional Meta, Centro Zonal Villavicencio 2, de fecha 16 de junio de 2016, en el cual Defensora de Familia aceptó ofrecimiento de alimentos que realizara CARLOS JAVIER ARENAS NIÑO para su menor hijo CARLOS SANTIAGO ARENAS LÓPEZ.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO a partir de la fecha ratifique el acto administrativo emitido por el I.C.B.F., Regional Meta, Centro Zonal Villavicencio 2, de fecha 16 de junio de 2016, en el cual Defensora de Familia aceptó ofrecimiento de alimentos que realizara CARLOS JAVIER ARENAS NIÑO para su menor hijo CARLOS SANTIAGO ARENAS LÓPEZ.

TERCERO: FIJAR la cuota alimentaria que el señor CARLOS JAVIER ARENAS NIÑO debe suministrar para su menor hijo CARLOS SANTIAGO ARENAS LÓPEZ, así:

A.- A partir del mes de enero de 2020, en el equivalente al 120,756% del salario mínimo legal mensual vigente, que para el año 2019 corresponde a UN MILLON PESOS M/cte (\$1'000.000,00), dentro de los cinco primeros días de cada mes.

B.- Cuota adicional o extraordinaria equivalente al 72,453% del salario mínimo legal mensual vigente, que para el año 2019 corresponde a SEISCIENTOS MIL PESOS M/cte (\$600.000,00), de la prima legal que devenga a mitad de año, a más tardar el día veinte (20) de junio de cada año.

C.- Cuota adicional o extraordinaria equivalente al 120,756% del salario mínimo legal mensual vigente, que para el año 2019 corresponde a UN MILLON PESOS M/cte (\$1'000.000,00), de la prima legal que devenga a fin de año, a más tardar el día veinte (20) de diciembre de cada año.

D.- El señor CARLOS JAVIER ARENAS NIÑO mantendrá la afiliación de su menor hijo CARLOS SANTIAGO ARENAS LÓPEZ al sistema de salud de la Policía Nacional, y le suministrará el 50% de los gastos de salud que no cubra

dicho sistema de salud, dentro de los dos (2) días siguientes a su comunicación efectiva, que por cualquier medio expedito y eficaz le realice la señora JACCEL JOHANNA LÓPEZ LÓPEZ.

E.- El señor CARLOS JAVIER ARENAS NIÑO suministrará tres mudas de ropa completas al año y zapatos a su menor hijo CARLOS SANTIAGO ARENAS NIÑO, en los meses de abril, agosto y diciembre, cada muda de ropa y zapatos avaluadas en el equivalente a 36,226% del salario mínimo legal mensual vigente, que para el año 2019 corresponde a TRESCIENTOS MIL PESOS m/cte (\$300.000,00).

De estas mudas de ropa hará entrega bajo recibo a la señora JACCEL JOHANNA LÓPEZ LÓPEZ.

G.- OFICIAR de forma completa y adecuada a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, con el fin de que se expida carnet a la señora JACCEL JOHANNA LÓPEZ LÓPEZ, para que, en compañía de su menor hijo CARLOS SANTIAGO ARENAS LÓPEZ, hijo del señor CARLOS JAVIER ARENAS NIÑO, pueda ingresar a todos y cada uno de los centros de recreación y esparcimiento que esa institución brinda para las familias de sus miembros, y que ello se posibilite hasta cuando CARLOS SANTIAGO ARENAS LÓPEZ adquiera la mayoría de edad.

PARÁGRAFO PRIMERO: Tanto las cuotas mensuales como las extraordinarias el señor CARLOS JAVIER ARENAS NIÑO deberá consignarlas para este proceso en la cuenta de depósitos judiciales No. 5000120133002 que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia, concepto 6, alimentos, a nombre de la JACCEL JOHANNA LÓPEZ LÓPEZ.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de que el señor CARLOS JAVIER ARENAS NIÑO no cumpla con el pago de los alimentos para su menor hijo CARLOS SANTIAGO ARENAS LÓPEZ de la forma aquí establecida, a petición de la señora JACCEL JOHANNA LÓPEZ LÓPEZ, efectuada a través de apoderado judicial y previo traslado al señor CARLOS JAVIER ARENAS NIÑO por el término de tres (3) días, se podrá imponer su descuento de la nómina del señor CARLOS JAVIER ARENAS NIÑO, para lo cual se oficiará al señor Pagador como corresponde.

CUARTO: Las visitas que el señor CARLOS JAVIER ARENAS NIÑO puede realizar a su hijo CARLOS SANTIAGO ARENAS LÓPEZ se regulan así:

A.- El señor CARLOS JAVIER ARENAS NIÑO podrá visitar a su menor hijo CARLOS SANTIAGO ARENAS LÓPEZ cuando el padre se encuentre en época de descanso o vacaciones, pero siempre avisando por el medio más expedito y eficaz a la progenitora del menor, señora JACCEL JOHANNA LÓPEZ LÓPEZ y contando con su autorización, e informándole los sitios en los cuales permanecerá CARLOS SANTIAGO ARENAS LÓPEZ, a quien cuidará personalmente, sin que puedan hacerlo terceras personas y sin que esto afecte las actividades escolares o académicas de CARLOS SANTIAGO ARENAS LÓPEZ y permitiendo durante dicho tiempo el contacto telefónico de CARLOS SANTIAGO ARENAS LÓPEZ con su progenitora.

b.- El señor CARLOS JAVIER ARENAS NIÑO podrá compartir hasta la mitad del tiempo de vacaciones de CARLOS SANTIAGO ARENAS NIÑO, de acuerdo con el tiempo en que su actividad laboral se lo permita, pudiendo salir fuera de la ciudad de Villavicencio con su hijo, dentro del país, pero siempre informando a la señora JACCEL JOHANNA LÓPEZ LÓPEZ los lugares en donde estará y constatando comunicación telefónica por lo menos dos veces al día de CARLOS SANTIAGO ARENAS NIÑO con su progenitora, y cuidando personalmente a su hijo CARLOS SANTIAGO ARENAS NIÑO, sin que puedan hacerlo terceras personas.

B.- El señor CARLOS JAVIER ARENAS NIÑO podrá compartir con su hijo CARLOS SANTIAGO ARENAS LÓPEZ el 31 de diciembre de 2019, desde las 8:00 a.m y hasta las 8:00 p.m. del 1 de enero de 2020.

Para el año 2021 el señor CARLOS JAVIER ARENAS NIÑO podrá compartir con su hijo CARLOS SANTIAGO ARENAS LÓPEZ el 24 de diciembre, desde las 8:00 a.m y hasta las 8:00 p.m. del 25 de diciembre de 2021.

Para los años subsiguientes el señor CARLOS JAVIER ARENAS NIÑO podrá disfrutar estas fechas de manera alternada con su hijo CARLOS SANTIAGO ARENAS LÓPEZ.

PARÁGRAFO: Se ordena al padre guardare el decoro y el respeto necesarios hacia la progenitora de CARLOS SANTIAGO para todo lo que tiene que ver con el disfrute efectivo de las visitas hacia éste, so pena de que se suspendan.

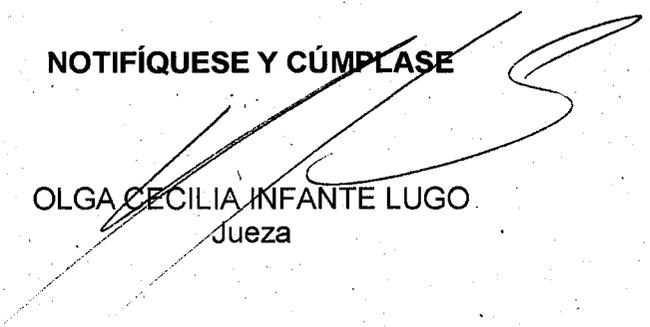
QUINTO: IMPONER multa al señor CARLOS JAVIER ARENAS NIÑO, por su inasistencia injustificada a la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con el num. 4 art. 372 de la misma obra, en cuantía de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor del

Tesoro Nacional – Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, cuenta DTN Multas y Cauciones Efectivas No. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los cinco (5) días siguientes; si no lo hiciere oficiase de forma completa y adecuada al Consejo Superior de la Judicatura para que realice su cobro coactivo.

SEXTO: IMPONER multa a la doctora CARMEN YAMILE BERNAL LINDARTE, apoderada del demandante, por su inasistencia injustificada a la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con el num. 4 art. 372 de la misma obra, en cuantía de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor del Tesoro Nacional – Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, cuenta DTN Multas y Cauciones Efectivas No. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los cinco (5) días siguientes; si no lo hiciere oficiase de forma completa y adecuada al Consejo Superior de la Judicatura para que realice su cobro coactivo.

SEPTIMO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA CECILIA INFANTE LUGO
Jueza